



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00455.
Demandante	Julio Alberto Vidal Arrieta.
Demandado	Municipio de Montería- Contraloría Municipal de Montería.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Julio Alberto Vidal Arrieta**, contra **Municipio de Montería – Contraloría Municipal de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Julio Alberto Vidal Arrieta**, contra el **Municipio de Montería- Contraloría Municipal de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de Montería – Contraloría Municipal de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

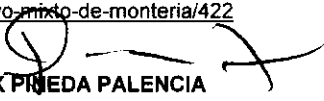
SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.190 expedida en Cereté y con Tarjeta Profesional N° 45.490 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 10 del presente expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PIEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00485.
Demandante	Adolfina del Carmen Lara de Narváez.
Demandado	Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Adolfina del Carmen Lara de Narváez**, contra **Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Adolfina del Carmen Lara de Narváez**, contra el **Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

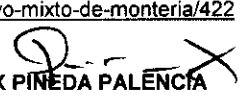
SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Milena Rosa Toro Kerguelen**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.578.297 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 60.683 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 14 del presente expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00454.
Demandante	Gloria Elena Ceballos González.
Demandado	Municipio de Montería- Contraloría Municipal de Montería.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Gloria Elena Ceballos González**, contra **Municipio de Montería – Contraloría Municipal de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Gloria Elena Ceballos González**, contra el **Municipio de Montería- Contraloría Municipal de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de Montería – Contraloría Municipal de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

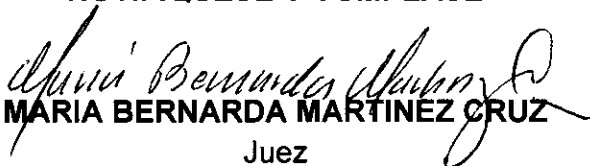
SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

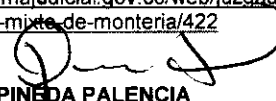
SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.190 expedida en Cereté y con Tarjeta Profesional N° 45.490 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 10 del presente expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00569.
Demandante	Martha Patricia Barrios Álvarez.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Martha Patricia Barrios Álvarez**, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Martha Patricia Barrios Álvarez**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 14 al 15 del presente expediente.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como abogados sustitutos a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios y Con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

DECIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 <i>José Félix Pineda Palencia</i> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00572.
Demandante	Marcos Segundo Ochoa Mestra.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Marcos Segundo Ochoa Mestra**, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Marcos Segundo Ochoa Mestra**, contra **la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

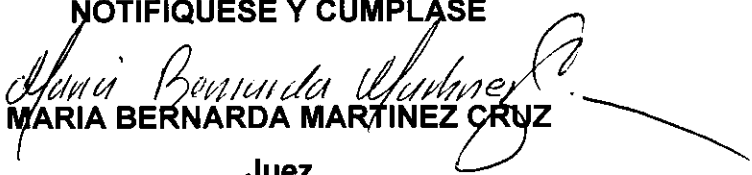
OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 14 al 15 del presente expediente.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como abogados sustitutos a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios y Con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y términos de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

DECIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

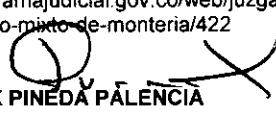
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 64 de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00353
Demandante	Edison Ernesto Madrid Ramos.
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO DE REPOSICION

En esta oportunidad, se resolverá sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 16 de julio de 2019, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, porque la parte demandante no cumplió con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Secretaría de esta Judicatura pone de presente que en fecha 22 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, toda vez que se le declaró el desistimiento tácito de la demanda por no consignar los gastos ordinarios del proceso. No obstante, este Despacho observa que con la presentación del presente recurso, la parte actora aporta original de consignación de gastos por valor de \$80.000,00, la cual reposa a folio 48 del expediente.

En estas circunstancias, como quiera que la parte demandante allegó el recibo de la consignación realizada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 16 de julio de 2019, esta Judicatura da por hecho su interés de continuar con el trámite de la demanda, toda vez que cumplió con la carga procesal que le correspondía antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho en aras de preservar el principio de legalidad, proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin efectos el auto

de fecha 16 de julio de 2019, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 16 de julio de 2019, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a los numerales, "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO" del auto admisorio de fecha 5 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 63 de fecha: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00272
Demandante	Rosa María Romero Vargas.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO CONCEDE RECURSO DE REPOSICION

En esta oportunidad, se resolverá sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 2 de abril de 2019, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, porque la parte demandante no cumplió con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Secretaría de esta Judicatura pone de presente que en fecha 8 de abril de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de abril de 2019, toda vez que se declaró el desistimiento tácito de la demanda por no consignar los gastos ordinarios del proceso. No obstante, este Despacho observa que con la presentación del presente recurso, la parte actora aporta original de la consignación de gastos por valor de \$80.000,00, la cual reposa a folio 66 del expediente.

En estas circunstancias, como quiera que la parte demandante allegó el recibo de la consignación realizada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 2 de abril de 2019, esta Judicatura da por hecho su interés de continuar con el trámite de la demanda, toda vez que cumplió con la carga procesal que le correspondía antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas este Despacho en aras de preservar el principio de legalidad, proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin efectos el auto

de fecha 2 de abril de 2019, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 2 de abril de 2019, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a los numerales, "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO" del auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente:	23-001-33-33-004-2019-00328.
Incidentante:	Eduardo Haddad Bonilla y otros.
Incidentado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - División Gestión de Recaudo y Cobranzas.

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Eduardo Haddad Bonilla y otros, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - División Gestión de Recaudo y Cobranzas, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

El apoderado accionante, Dr. Alain Luna Llorente, presenta Incidente de Desacato el día 26 de agosto de 2019, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - División Gestión de Recaudo y Cobranzas, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 20 de agosto de 2019, en el sentido de ordenar al Jefe División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Jorge Luis Almanza Lyons, o quien haga sus veces, que proceda a notificar en debida forma a los señores Eduardo Antonio Haddad Bonilla, Silvia Yolanda Haddad Bonilla, Ricardo José Haddad Hegel y María Yolanda Bonilla León, o a su apoderado, el Oficio N° 1123 del 15 de agosto de 2019, de tal manera que tengan pleno conocimiento de la respuesta que se emite a la solicitud que presentaran el 20 de junio de 2019.

b) Trámite del Incidente.

Previo a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 3 de septiembre de 2019, requirió al Jefe División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Jorge Luis Almanza Lyons, o quien haga sus veces, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 20 de agosto de

2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folio 21 del expediente, obra respuesta del requerimiento por parte del Jefe de División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Jorge Luis Almanza Lyons, manifestando lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que ante su Despacho se interpuso de manera TEMERARIA incidente desacato, debo manifestar que desde el día 16 de agosto de 2019 se radico la contestación de la petición que nos atañe, en el cual se negó lo solicitado por falta de requisitos, tal y como ustedes lo ordenaron en el fallo de primera instancia. Es decir, el Oficio 1123 del 15 de agosto de 2019 (respuesta negando solicitud) fue recibido en la dirección aportada por los peticionarios desde el día 16 de agosto de 2016 (antes del fallo), como se puede observar en la certificación de correo que se aporta como prueba, es más, estos documentos fueron allegados a su despacho con la impugnación que se elevó por parte nuestra en días pasados.

Por lo antepuesto, podemos afirmar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y en todo caso estaríamos ante lo que la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado, por contera no hay lugar a incidente de desacato de ninguna índole. “

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - División Gestión de Recaudo y Cobranzas, incumplió fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se le ordenó al Jefe División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Jorge Luis Almanza Lyons, o quien haga sus veces, que proceda a notificar en debida forma a los señores Eduardo Antonio Haddad Bonilla, Silvia Yolanda Haddad Bonilla, Ricardo José Haddad Hegel y María Yolanda Bonilla León, o a su apoderado, el Oficio N° 1123 del 15 de agosto de 2019, de tal manera que tengan pleno conocimiento de la respuesta que se emite a la solicitud que presentaron el 20 de junio de 2019.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Eduardo Haddad Bonilla y otros.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante indica que la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ha incumplido fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 20 de agosto de 2019, en el sentido de ordenar al Jefe División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Jorge Luis Almanza Lyons, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma a los señores Eduardo Antonio Haddad Bonilla, Silvia Yolanda Haddad Bonilla, Ricardo José Haddad Hegel y María Yolanda Bonilla León, o a su apoderado, el Oficio N° 1123 del 15 de agosto de 2019, de tal manera que tengan pleno conocimiento de la respuesta que se emite a la solicitud que presentaron el 20 de junio de 2019.

En contestación al requerimiento de fecha 3 de septiembre de 2019, el Jefe de División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Jorge Luis Almanza Lyons, mediante escrito de 4 de septiembre de 2019¹, manifiesta que:

“(…) Teniendo en cuenta que ante su Despacho se interpuso de manera TEMERARIA incidente desacato, debo manifestar que desde el día 16 de agosto de 2019 se radico la contestación de la petición que nos atañe, en el cual se negó lo solicitado por falta de requisitos, tal y como ustedes lo ordenaron en el fallo de primera instancia. Es decir, el Oficio 1123 del 15 de agosto de 2019 (respuesta negando solicitud) fue recibido en la dirección aportada por los peticionarios desde el día 16 de agosto de 2016 (antes del fallo), como se puede observar en la certificación de correo que se aporta como prueba, es más, estos documentos fueron allegados a su despacho con la impugnación que se elevó por parte nuestra en días pasados.

Por lo antepuesto, podemos afirmar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y en todo caso estaríamos ante lo que la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado, por contera no hay lugar a incidente de desacato de ninguna índole. “

(…)

Ahora bien, a folios 22 al 24 del expediente, la entidad accionada aporta como pruebas; copia del Oficio 1123 del 15 de agosto de 2019, por medio del cual se le da respuesta a la solicitud presentada el 20 de junio de 2019, copia de planilla de remisión N° 1209 de fecha 15-08-2019 y copia de certificación de entrega de fecha 16-08-2019, expedida por Servicios Postales Nacionales S.A., donde consta que dicho oficio fue recibido en la dirección para efectos de notificación que aporta el accionante.

¹Ver folio 21 del expediente.

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no ha incurrido en desacato, toda vez que, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de agosto de 2019, en el sentido de notificar en debida forma a los señores Eduardo Antonio Haddad Bonilla, Silvia Yolanda Haddad Bonilla, Ricardo José Haddad Hegel y María Yolanda Bonilla León, o a su apoderado, el Oficio N° 1123 del 15 de agosto de 2019, de tal manera que tengan pleno conocimiento de la respuesta que se emite a la solicitud que presentaran el 20 de junio de 2019.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE:

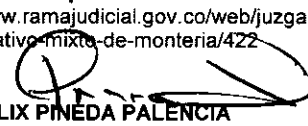
PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Jefe División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Jorge Luis Almanza Lyons.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00181
Demandante	BERLY ROMERO ORTEGA.
Demandado	E. S. E. HOSPITAL SN DIEGO DE CERETE.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 07 de mayo de 2019¹, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora BERLY ROMERO ORTEGA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 06 de agosto de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 14-06-2019², y la parte ejecutada ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Folio 64-65

² Folio 69

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07-05-2019.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 064 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00743
Demandante	ISLENIA ROCÍO DORIA PEDROZA.
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 13 de junio de 2018¹, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora ISLENIA ROCÍO DORIA PEDROZA, por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.030.650,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 21 de mayo de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 23-03-2019², y la parte ejecutada MUNICIPIO DE LORICA no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Folio 48-49

² Folio 53

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13-06-2018.

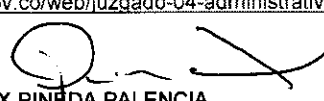
SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 064 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00058
Demandante	ELBA LUCÍA MORENO MONTERROZA.
Demandado	MUNICIPIO DE CHINÚ.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 14 de agosto de 2018¹, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora ELBA LUCÍA MORENO MONTERROZA, por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PÉSOS (\$11.397.429,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 10 de junio de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 11-04-2019², y la parte ejecutada Municipio de Chinú no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Folio 93-95

² Folio 102

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14-08-2018.

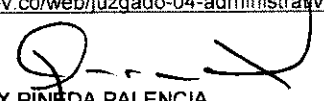
SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 064 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00753
Demandante	Osmaira María Sena López y Otros
Demandado	E.S.E. Camu de Canalete y Clínica Materno Infantil Casa del Niño

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por la apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., previo lo siguiente;

I. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., quién actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*“**Quien afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)”* – Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito que, con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita la apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A. que se llame en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de que indemnice el perjuicio que pueda llegar a sufrir dicha Clínica, con ocasión a una eventual

sentencia condenatoria en su contra, pagando la suma por la cual se llegare a condenar a la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, todo esto en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre ambas partes.

Para acreditar el vínculo, la apoderada aporta fotocopia de la póliza de seguros N° 1102215000083¹ suscrita por la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., a la cual representa, y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con una vigencia del 28 de marzo de 2015 al 27 de marzo de 2016, es decir, encontrándose vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa, ya que los mismos sucedieron en el mes de noviembre de 2015, tal y como se relata en el líbello de la demanda. Así mismo, se aporta el certificado de existencia y representación legal de la compañía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.².

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía a la compañía de seguros mencionada previamente, solicitado por la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., quien actúa como parte demandada; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual resulta procedente el mismo. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía de seguros **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Por otra parte, a folio 280 del expediente, se tiene que el Representante Legal de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. de Montería, Omar Alberto Molina Méndez, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha Sociedad³, confiere poder a la abogada Mary Stella Duque Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.541.112 expedida en Engativá y portadora de la T.P. N° 62.880 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esta entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

A su vez, se observa a folio 510 del expediente, que el Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete, Julio Bustamante Chiquillo, conforme el Decreto de nombramiento N° 320 del 18 de octubre de 2016 y Acta de Posesión de la misma fecha⁴, confiere poder al abogado Jairo Barreto Lance, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de esta entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

¹ Folio 464.

² Folios 444 al 463.

³ Folios 318 al 321.

⁴ Folios 498 al 500.

De igual forma, a folio 511 del expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, Noraima Narváez Villar, ya reconocida, confiere sustitución de poder al abogado Aizar José Guerra Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.919.246 de Montería, y portador de la T.P. N° 276.526 del C.S. de la J., para que continúe con el trámite del referido proceso, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial. Así, entonces, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se aceptará la presente sustitución y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

Finalmente, a folio 512 del expediente, se observa que el Representante Legal de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., Omar Alberto Molina Méndez, revoca el poder conferido a la abogada Mary Stella Duque Fernández, identificada anteriormente, y a su vez, confiere poder a la abogada Ferlina María Salgado Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.741.091., y portadora de la T.P. N° 53.198 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa judicial de esta sociedad en el presente proceso. Así las cosas, el Despacho revocará el poder conferido a la abogada Mary Stella Duque Fernández, y seguidamente, le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. a la abogada Ferlina María Salgado Otero, conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Mary Stella Duque Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.541.112 expedida en Engativá y portadora de la T.P. N° 62.880 del C.S. de la J., como apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. de Montería, de conformidad con el poder conferido a folio 280 del expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Barreto Lance, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Camu de Canalete, de conformidad con el poder conferido a folio 510 del expediente.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aizar José Guerra Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.919.246 de Montería, y portador de la T.P. N° 276.526 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 511 del expediente.

SEXTO: Revóquese el poder conferido a la abogada Mary Stella Duque Fernández, ya identificada, como apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. de Montería, de conformidad con el escrito de revocatoria de poder, obrante a folio 512 del expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ferlina María Salgado Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.741.091., y portadora de la T.P. N° 53.198 del C.S. de la J., como apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. de Montería, de conformidad con el poder conferido a folio 512 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 064 de fecha: **27 de septiembre de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda Palencia
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00063
Demandante	Rosa Elena Olivero de Páez y Otros
Demandado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, previo lo siguiente;

I. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quién actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)”* – Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito que, con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que se llame en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con

el fin de que, ante una eventual sentencia condenatoria, concorra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene a la demandada, esto en virtud del contrato de seguros celebrado entre ambas entidades, contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1006347, visible a folios 88 y 89 del expediente.

Ahora bien, el **numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, con respecto a los anexos de la demanda, establece que a la demanda deberá acompañarse: ***“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”***.

Al respecto, observa el Despacho que, la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no aportó al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., persona jurídica de derecho privado llamada a responder como tercero en el presente proceso; incumpliendo así con lo establecido en la norma previamente citada, al no demostrarse la existencia y representación legal de dicha aseguradora, lo cual da lugar a la inadmisión del llamamiento en garantía contra la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Por otra parte, a folio 71 del expediente, se tiene que el Director Regional Norte – 3 INPEC–, TC® Carlos Julio Pineda Granados, de conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución 000180 del 29 de enero de 2013¹ y en virtud de la Resolución de Nombramiento N° 003491 del 30 de octubre de 2013², confiere poder al abogado Eduardo Antonio Villera, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.724, y portador de la T.P. N° 167.537 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requírase a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del Director Regional Norte – 3 INPEC–, TC® Carlos Julio Pineda Granados, o quien

¹ Folios 72 y 73.

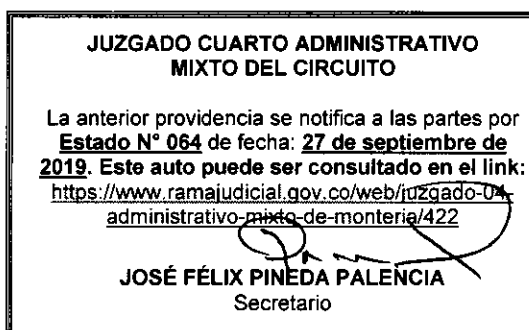
² Folio 76.

haga sus veces, para que dentro del término de 3 días, allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Antonio Villera, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.724, y portador de la T.P. N° 167.537 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Regional Norte, de conformidad con el poder conferido a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00202
Demandante	ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA.
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 12 de marzo de 2019¹, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$188.725.063,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 21 de mayo de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 19-07-2019², y la parte ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

¹ Folio 303-304

² Folio 308

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12-03-2019.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 064 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00615.
Demandante	CRECER Y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN IPS S.A.S.
Demandado	SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE SALUD DE CÓRDOBA, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por CRECER Y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, la cual proviene remitida de la jurisdicción ordinaria, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que el proceso objeto de estudio proviene del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, por lo tanto, se hace imperioso resaltar que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En ese orden, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la

ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En consecuencia, esta jurisdicción es competente para conocer de la demanda, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA). Por lo tanto, es procedente avocar el conocimiento del presente asunto y entrar a estudiar si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

DEL CASO CONCRETO:

Al apoderado actor solicita se libre mandamiento de pago, y acompaña lo siguiente:

- 1.- Demanda ejecutiva presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Montería (fl. 3-7).
- 2.- Memorial poder para actuar. (fl.8).
- 3.- Copia auténtica de la Resolución N o. 000015 de fecha 27-06-2016 suscrita por el Secretario Seccional de Salud de la Gobernación de Córdoba, JOSÉ JAIME PARELA ALEMAN (fl. 9-27).
- 4.- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fl.28).
- 5.- Copia autentica de la solicitud de disponibilidad presupuestal. (fl. 29).
- 6.- Certificado de la Cámara de Comercio de la accionante (fl. 30-32).
- 7.- CD. (no está foliado).

De conformidad con las normas traídas en cita y una vez estudiados los anexos que acompañan el libelo demandatorio, esta Unidad Judicial negará la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el petente, toda vez que no aportó la constancia de ejecutoria la Resolución N° 000015 de fecha 27 de junio de 2016, documento necesario para la integración del título ejecutivo complejo¹ consagrado en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., sin el que se hace imposible acceder a las pretensiones que conforman el *petitum*.

Aunado a lo anterior, la demanda presenta las siguientes falencias:

- i). No aporta primera copia que presta mérito ejecutivo de la Resolución No. 000015 fechada 27-06-2016, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A.
- ii). El apoderado actor manifiesta en el hecho séptimo de la demanda, que “de la suma total reconocida que asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.848.320.000,00), fue cancelado el valor correspondiente a NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$924.160.000,00), como bien lo informa la Directora Financiera de Presupuesto, la señora MARÍA ERUGENIA FERREIRA CHAAR – al secretario de Hacienda Departamental –

¹ Consejo de Estado, Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), radicado 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), Consejero Ponente, Dr. MARCO TULIO ALVAREZ CHICUE. “el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado”.

doctor MILAD BARGUIL JANNA-, para dar respuesta a un derecho de petición presentado por el representante legal de la empresa apoderado”.

Respecto a este punto, si bien es cierto que el apoderado actor manifiesta que se hizo un abono a la suma total, no viene aportado documento alguno que respalde lo dicho, amén que tampoco reposa el oficio suscrito por la Directora Financiera de Presupuesto, la señora MARÍA ERUGENIA FERREIRA CHAAR, al Secretario de Hacienda Departamental doctor MILAD BARGUIL JANNA, dando respuesta al derecho de petición incoado.

iii). El poder otorgado al abogado LUÍS CARLOS GUERRA ESPELETA, por parte del señor JUAN JOSÉ VERGARA SERPA, representante legal de la accionante, textualmente dice “para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su término DEMANDA EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de la SECRETARÍA DE SALUD PARA EL DESARROLLO DE CORDOBA, con domicilio principal en la ciudad de Montería, teniendo como título valor LA RESOLUCIÓN No. 000015 del 27 de junio de 2017, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible por la suma de \$1.848.320.000,00.”

Respecto a este punto tenemos que, el apoderado actor en su pretensión solicita se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad CRECER Y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE HREHABILITACIÓN I.P.S. S.A.S., por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$924.160.000,00), como saldo pendiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. 000015 de 27 de junio de 2016, proferida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CORDOBA, monto y fecha diferente a lo otorgado en el poder por parte de la accionante.

iv). No aporta registro y disponibilidad presupuestal.

v). No aporta la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Hacienda Departamental, a efectos de hacer efectivo el pago ordenado en la resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado por la sociedad CRECER Y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN IPS S.A.S., contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CORDOBA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 064 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00488.
Demandante	Liliana Teresa Burgos Miranda.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 al 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y **no ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante. Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución de poder conferida a folio 32 del expediente, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Liliana Teresa Burgos Miranda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

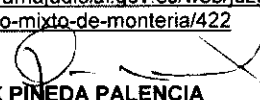
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

QUINTO: Absténgase de aceptar la sustitución de poder a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios y Con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., conferida a folio 32 del expediente, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00363.
Demandante	Promigas S.A E.S.P.
Demandado	Municipio de San Carlos

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Promigas S.A. E.S.P.**, contra **Municipio de San Carlos**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Promigas S.A E.S.P**, contra el **Municipio de San Carlos**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de San Carlos**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor **Eduardo Alvarado Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.102.704 de Cartagena y con Tarjeta Profesional N° 117.403 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 41 al 42 del presente expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00289
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ESTHER ISABEL SÁNCHEZ BETTIN.

AUTO REQUIERE CONSIGNACIÓN GASTOS DE PROCESO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de julio de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de julio de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

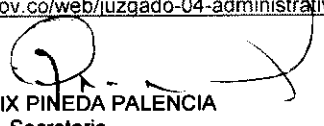
Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 16 de julio de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 064 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUCIÓN DE SENTENCIA TRÁMITE POSTERIOR.
Radicación	23-001-33-31-004-2013-00055 REPARACIÓN DIRECTA ESCRITURAL.
Demandante	YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

AUTO NIEGA SOLICITUD EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento de cumplimiento de sentencia judicial elevada por la parte ejecutante, previas las siguientes;

I.- CONSIDERACIONES

El abogado RUBÉN MANUEL MERCADO RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 178.344 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, solicita¹ se ordene su ejecución inmediata de la sentencia de fecha 08-05-2015 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la mencionada sentencia, por lo que solicita se libre mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00).

Fundamenta lo solicitado en que ha transcurrido más de un año sin haber obtenido el pago por parte de la entidad, citando los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que regulan el procedimiento para ordenar el cumplimiento de sentencias y el tiempo de ejecución de las mismas, respectivamente.

II. CASO BAJO ESTUDIO.

El apoderado solicitante presenta los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de ejecución de sentencia (fl. 1-2).
- 2.- Copia informal de la solicitud de pago fechada 25-06-2015 elevada por los accionantes a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.(fl. 3).
- 3.- Copia informal del derecho de petición elevado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN. (fl. 4).
- 4.- Poder para actuar (fl. 5).

¹ Fls. 1-2 cuaderno de incidente

5.- Posteriormente, con escrito fechado 18-09-2019 el apoderado accionante aporta copia informal de la sentencia dentro del proceso de reparación directa escritural, fechada 08-05-2015 proferida por el despacho (fl. 7-22).

Revisada la solicitud, observa el despacho que se invocó bajo el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Sistema Oral), el cual establece: *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

No obstante lo plasmado en la citada norma, se evidencia que el proceso fue tramitado y fallado bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 – C.C.A, tal como se desprende de los manifestado en el trámite procesal descrito en la sentencia aludida, donde se aprecia que la demanda fue admitida el 22 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y fallada por este despacho el 08 de mayo de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (2 de julio de 2012).

En ese orden, se hace necesario destacar que sobre las solicitudes de ejecución de sentencias en el mismo proceso ordinario y proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 – C.C.A. (Sistema Escritural), el Consejo de Estado ha precisado que **no es procedente**, tal como lo manifiesta el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto de 29 de enero de 2015, expediente 05011-23-31-000-2001-01115-02 (2231-14), C. P. Sandra lisset Ibarra Vélez., donde textualmente adujo:

“(…) Los incisos 1.º y 2.º del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea representada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.

*Para la sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134b y 136 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas, proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, **existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.***

Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo manifiesta que no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior C.C.A, continuar con la ejecución de una sentencia dictada en contra de la administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia:

“(…) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior C.C.A. –ART. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar con la ejecución de una sentencia dictada en contra de la administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de los dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas, ii) El C.C.A., se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii). El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contenciosa administrativa. Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí –a diferencia de lo ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la administración (…)”².

En este orden de ideas, encuentra esta instancia que el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene a la entidad demanda el cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida en el proceso *sub examine*, fundamentado su solicitud en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, advierte esta Unidad Judicial que dicha norma no le es aplicable en el asunto bajo análisis, dado que la sentencia sobre la cual se pretende su ejecución fue proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, norma ésta que por lo cual, de conformidad con los lineamientos trazados por el Consejo de Estado – indicados en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia-, no es procedente la ejecución de la sentencia proferida dentro de un proceso sujeto al Sistema escritural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

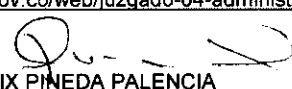
PRIMERO: Deniéguese la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 064 de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

Secretario

² RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso –Administrativo, 5ª Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, Colombia, 2016, p. 294.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00489.
Demandante	Mónica Francisca Contreras Contreras.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Mónica Francisca Contreras Contreras**, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Mónica Francisca Contreras Contreras**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

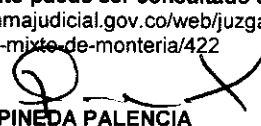
OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 14 al 15 del presente expediente.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como abogados sustitutos a: Dr. **Yobany López Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y Con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios y Con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y términos de la sustitución de poder conferida a folio 33 del expediente.

DECIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00493.
Demandante	Esther Julia Muñeton Pinto y Otros.
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda y reforma de la demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Reparación Directa incoada por **Esther Julia Muñeton Pinto y Otros**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**¹, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Ahora bien, la parte demandante previo a la admisión de la demanda, presentó escrito de reforma de la demanda, el día 28 de Marzo de 2019².

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda, establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la

¹ Ver folios 1 al 9 del expediente.

² Ver folios 243 al 252 del expediente.

demanda; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las partes, las pretensiones, los hechos que las fundamentan, y las pruebas, por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo³, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Reparación Directa y, así mismo, la reforma de la demanda, incoada por **Esther Julia Muñeton Pinto, Fredy Enrique Ávila Duarte, María Luisa Ávila Ramos, José Felipe Ávila Ramos, Miguel Enrique Ávila Castro, Luis Mario Barrera Muñeton, Wilson Manuel Paternina Muñeton**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda a la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

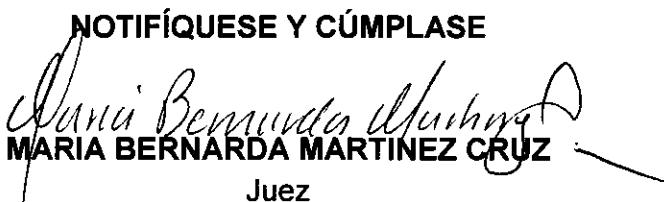
³ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

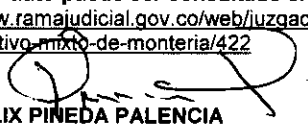
SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Jahir Antonio Acosta Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.427 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional N° 211.910 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 262 al 264 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 64 de fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--